



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante	Gerardo Herrera
Demandado	Notaría Única de Ansermanuevo, Valle del Cauca
Radicado	76147-33-33-003-2021-00207-00
Asunto	Rechazo demanda

La persona de la referencia, interpuso el medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos en contra de la Notaría Única de Ansermanuevo, Valle del Cauca, por no contar con interprete y guía interprete en el inmueble donde presta sus servicios públicos, así como señales visuales, sonoras o alarmas luminosas, tal como lo ordena la Ley 982 de 2005.

Este Despacho mediante providencia del 28 de febrero del presente año¹, inadmitió la demanda por adolecer de: **i)** reclamación previa a la autoridad accionada, tal como dispone el inciso 2 del artículo 144 y el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, sin sustentarse esta falencia por la ocurrencia de un perjuicio irremediable; **ii)** falta de acreditación del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado, según dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; y **iii)** falta de claridad sobre las pruebas que pretende hacer valer.

Se tiene que trascurrido el término concedido, la parte accionante allegó escrito en el cual solicita la admisión de la acción popular reponiéndose el auto que la inadmitió o, en su defecto, se conceda recurso de apelación, seguidamente manifiesta que desiste de la acción popular para que sea tramitada por otra entidad en garantía del acceso a la administración de justicia.

Respecto del recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, se observa que si bien es procedente en los términos del artículo 36² de la Ley 472 de 1998, el cual además que encuentra establecido en el artículo 170³ del CPACA, lo cierto es que la parte accionante en su escrito no expone los argumentos con base en los cuales la Judicatura deba efectuar el correspondiente análisis y así determinar, si accede o no, a reponer el auto inadmisorio de la demanda, por tanto, no se hará algún otro tipo pronunciamiento al respecto. En cuanto al recurso de apelación, conforme lo establecido en el artículo 243⁴ del CPACA aplicable por remisión del artículo 44⁵ de la Ley 472 de

¹ Expediente digital - carpeta 3. PROVIDENCIAS - documento 03.pdf

² "ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

³ "ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición..."

⁴ ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda ..."

⁵ "ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones."

1998 (aspectos no regulados), es procedente contra el auto que rechaza la demanda, además del auto que decreta las medidas previas (art. 26 Ley 472 de 1998) y la sentencia de primera instancia (art. 37 Ley 472 de 1998), por lo que no se dará el trámite al recurso de alzada.

En cuanto al desistimiento, el Despacho considera que no procede puesto que la finalidad de la acción popular es la protección de los derechos e intereses colectivos, oponiéndose la renuncia de la demanda a su naturaleza y finalidad; no obstante, no se podría en este caso continuar con el trámite dado que la demanda fue inadmitida y ante la falta de subsanación de los defectos advertidos, de conformidad con lo expuesto el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998⁶, en concordancia con lo establecido en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011⁷, será rechazada.

Finalmente, sobre la solicitud del accionante de que se expida constancia secretarial de las actuaciones procesales, por Secretaría se deberá compartir al señor Gerardo Herrera el expediente digital de la presente acción popular para los fines que estime pertinentes, sobre lo cual quedará constancia secretarial.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el actor.
2. Rechazar la demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó el señor Gerardo Herrera en contra de la Notaría Única de Ansemanuevo, Valle del Cauca, por las consideraciones expuestas.
3. Por Secretaría compartir al señor Gerardo Herrera el expediente digital de la presente acción popular.
4. Por secretaría, archívense las diligencias, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

⁶ ARTICULO 20. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, **precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.**

⁷ ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Firmado Por:
Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e8452429fc6df309ba90edb209b266470651ec17594fcb3f96c4a28d0e2d3d**

Documento generado en 09/03/2023 08:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>